

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Diecisiete (17) Septiembre de dos mil veinte (2020)

Surtido el trámite legal correspondiente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de 1 de septiembre de 2020 por medio del cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES:

El señor WILLIAM VILLAMIZAR PRIETO, en nombre propio presentó proceso verbal sumario de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO en calidad de hermano de PABLO VILLAMIZAR PRIETO, quien afirma es una persona con discapacidad.

En auto de 18 de Agosto de 2020, notificado en estados del 21 de Agosto de 2020 se inadmitió el libelo y se concedió el término de 5 días para subsanar la demanda.

Mediante auto de 1 de Septiembre de 2020 se rechazó la demanda, por cuanto no se advirtió que la parte actora subsanó en término el 26 de Agosto de 2020.

La parte demandante, interpuso recurso de reposición argumentando que la demanda si fue subsanada en término.

CONSIDERACIONES

El recurrente pretende se revoque el auto por medio del cual se rechazó la demanda y en su lugar se tramite el proceso.

Cierto es, que el fundamento que tuvo en cuenta el Despacho en el auto recurrido, carece de asidero, habida cuenta que la parte demandante dentro del término otorgado, allegó escrito de subsanación.

Procedería entonces, estudiar la admisibilidad de la demanda, toda vez que habiéndose allegado escrito de subsanación dentro del término legal, impone al Juez resolver.

No obstante lo anterior, se advierte que no es factible admitir el libelo, toda vez que esta clase de procesos está prevista de forma excepcional, conforme lo prevé el Artículo 54 de la ley 1996 de 1999.

ARTÍCULO 54. PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO. Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.

La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso.

Del análisis de los anexos allegados con el escrito de subsanación, tenemos que obra certificación médica datada del 25 de Agosto de 2020 que da cuenta que el señor PABLO VILLAMIZAR PRIETO para quien se depreca la adjudicación de apoyo judicial, se encuentra orientado en tiempo, espacio y persona, sin déficit sensitivo ni motor aparente.

Así las cosas, no se dan los presupuestos exigidos por la norma para de manera excepcional tramitar un proceso que permita determinar los apoyos necesarios, cierto es, PABLO VILLAMIZAR PRIETO no se encuentra absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad o preferencias.

Del certificado médico allegado, se colige indubitadamente que PABLO VILLAMIZAR PRIETO en virtud de lo consagrado en el canon 9° de la ley 1996 de 2109, en tanto entra en vigencia la norma que le permite impetrar un proceso de jurisdicción voluntaria, podrá acudir directamente solicitando los mecanismos dirigidos a establecer apoyos para la realización de actos jurídicos a través por ejemplo de celebración de un acuerdo de apoyos con la persona o personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que le prestarán apoyo en la celebración del mismo.

Por las razones expuestas, se revocará el auto de fecha 1 de Septiembre de 2020, atendiendo que en éste se rechazó la demanda por no haber sido subsanada, cuando en realidad de verdad, la parte actora si presentó dentro del término legal escrito de subsanación.

Sin embargo, por lo aquí expuesto habrá de rechazarse la demanda, toda vez que no se dan los presupuestos exigidos en la normativa por cuanto la persona con discapacidad no se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias.

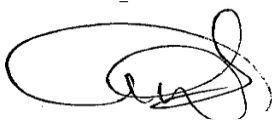
En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 1 de Septiembre de 2020, por la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: Rechazar la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,



ANGELA MARIA ALVAREZ DE MORENO
JUEZ

<u>NOTIFICACION EN ESTADOS:</u> El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No.53 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha Bucaramanga: 18 Septiembre 2020  SHERLLY OLIVEROS DURÁN Secretaria
--